Doctor
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección A
https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/
E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación No.25000232700020170121200
Demandante: FUNDACIÓN CRISTIANA DE .LA VIVIENDA - CRISVIVIENDA
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado doctor:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº. 79154120, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el finde oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sea lo primero, manifestar al despacho, que una vez leída y analizada la demanda propuesta por FUNDACIÓN CRISTIANA DE .LA VIVIENDA - CRISVIVIENDA, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

1. Con los argumentos defensa y los soportes probatorios, claramente se está demostrando que respecto del mandamiento de pago incluido en las pretensiones en contravía de los dispuesto los artículos 101 del CPACA y 835 del Estatuto Tributario, los cuales establecen en forma concreta que no puede ser objeto del medio de control y por tanto no puede ser tenido en cuenta para ningún efecto en el presente asunto
2. Se garantizó el derecho a la contradicción otorgándose las oportunidades procesales correspondientes, sin que la inconforme haya aprovechado la oportunidad legal que le correspondía, queriendo trasladar su yerro a la administración distrital.
3. Se observa que la demanda va en contra vía de lo previsto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, ya que la etapa de cobro no es la etapa procesal para discutir el titulo objeto de cobro.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante FUNDACIÓN CRISTIANA DE LA VIVIENDA - CRISVIVIENDA, con las cuales pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

a.- Resolución No. DDI060646 del 07 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201401100300016832 en contra de FUNDACIÓN CRISTIANA DE VIVIENDA CISVIVIENDA identificada con Nit. 860014932.

b.- Resolución No. DDI064834 del 09 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra un fallo de excepciones dentro del proceso administrativo de cobro No. 201401100300016832 en contra de FUNDACIÓN CRISTIANA DE VIVIENDA CRISVIVIENDA identificada con Nit. 860014932.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que:

- El proceso de cobro coactivo en contra de FUNDACIÓN CRISTIANA DE VIVIENDA CRISVIVIENDA, no puede continuar, dándose por terminado dicho trámite al encontrarse probada la excepción de falta de ejecutoria del título por indebida notificación de los actos administrativos que dieron origen al mandamiento de pago DDI052918 del 07 de julio de 2016.
- Suspender el procedimiento y toda actuación administrativa que pretenda el cobro del mandamiento de pago DDI052918 del 07 de julio de 2016.
- Condenar en cotas a la entidad demandada.

La anterior solicitud, por las razones que exponen en el capítulo de razones y fundamentos de la defensa.

EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SEGUNDO: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

AL TERCERO: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación yvaloración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

AL CUARTO: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación yvaloración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL QUNITO: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación yvaloración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

AL SEXTO: Es cierto, mediante Resolución No. DDI052918 del 07 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN CRISTIANA DE VIVIENDA CRISVIVIENDA, con base en títulos ejecutivos debidamente ejecutoriados en su contra, los cuales prestan mérito ejecutivo para el efecto.

AL SÉPTMO: Es parcialmente cierto, ya que, si bien la parte demandante propuso en su oportunidad excepciones en contra del mandamiento de pago, no tienen razones legales sus fundamentos.

AL OCTAVO: Es cierto, mediante Resolución DDI060646 del 07 de septiembre de 2016, se declararon no probadas las excepciones propuestas por FUNDACIÓN CRISTIANA DE VIVIENDA CRISVIVIENDA, al encontrarse razones de hecho y derecho para el efecto.

AL OCTAVO (Hecho doble señalado por la actora: **Es parcialmente cierto,** ya que, si bien la parte demandante interpuso en su oportunidad recurso de reposición en contra de la resolución de denegó las excepciones propuestas, no tienen razones legales sus fundamentos.

AL NOVENO: Es cierto, según comunicación del 22 de noviembre de 2016 fue citado el apoderado de la parte aquí demandante para notificarle la resolución DDI064834 del 09 de noviembre de 2016.

AL DÉCIMO: Es cierto, la resolución DDI064834 del 09 de noviembre de 2016 fue notificada por edicto.

AL ONCE: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación yvaloración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

AL DOCE: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación yvaloración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL TRECE: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación yvaloración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

AL CATORCE: No es un hecho directo relacionado con los actos administrativos demandados, son manifestaciones subjetivas con las cuales quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre los cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

Violación del artículo 29 de la Constitución Política, por indebida notificación de los diferentes actos administrativos por parte de la demandada y por tanto violación al debido proceso, prueba de la excepción de falta de ejecutoria del título.

Aduce para el efecto que, las actuaciones de la Secretaría Distrital de Hacienda nunca fueron notificadas en la dirección que aparece en el Certificado de existencia y representación de la demandante, ya que fueron notificados en la carrera 3 Este 13 – 40 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., a la cual no tiene acceso ya que hace mas de 30 años no tienen la posesión material de los inmuebles objeto de ejecución por parte de la entidad y por tanto nunca tuvo conocimiento de requerimiento alguno de ningún periodo del impuesto predial.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Debido a que la fundamentación planteada en los diferentes acápites del discurso realizado en la demanda por el actor, se basa en la presunta vulneración del debido proceso, se hará referencia integral en dicho sentido.

Por tanto, sea lo primero delimitar el concepto y aplicación del debido proceso como derecho constitucional fundamental, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, encaminada a que los colombianos en este caso contribuyentes se sometan a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, en la determinación y cobro de los tributos que constituyen fuente de funcionamiento de estado.

Dicho derecho fundamental para quienes tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Sobre este particular, es del caso traer a colación el Artículo 6º Ídem, en

cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la óptica de los ciudadanos relacionados con la actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un mecanismo protector frente a una eventual actuación arbitraria de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de laspersonas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

b) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

c) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

En lo que respecta al debido proceso administrativo, debe señalarse quese encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, expresó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

> *"(i) el conjunto complejo de condicione que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*[22]*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*.

La misma providencia, delimita las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo la cuales son:

> *"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidascon violación del debido proceso."*

Por tanto, para la administración el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, acatando de manera estricta los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda presentarse en el desarrollo delos procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir enconductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, finesencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Como se determina con precedencia, el derecho fundamental al debido proceso administrativo comporta entonces diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razonesy argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, asícomo ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Según la doctrina el derecho de defensa ha sido definido de la siguiente manera:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Respecto del derecho de defensa, concretamente, se basa en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y controvertir la posición de la entidad pública por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba, si fuere el caso.

En el caso concreto, si se observa en forma detenida toda la actuación administrativa, la contribuyente inconforme ha contado con todas las oportunidades procesales, es decir ha contado plenamente con el respeto absoluto del debido proceso, tanto así que ha sido conocedor en forma oportuna de los actos administrativos emitidos en su contra como lo son el mandamiento de pago y el acto administrativo que negó las excepciones propuestas, respecto de la cual incluso ejerció recurso de reconsideración, pero que lamentablemente fue negativo para sus intereses.

Cosa diferente, es que el contribuyente no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas por la administración circunstancia que no significa de facto que la administración no haya obrado en ejercicio del derecho defensa y audiencia en general del derecho de contradicción, pues los actos administrativos cuentan con una fundamentación fáctica y jurídica que le sustentan y legitiman para todos los efectos.

Visto lo anterior, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación del Distrito, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

Ahora bien, se resalta de manera preponderante que, el apoderado judicial está confundiendo la argumentación planteada contra la etapa de cobro coactivo indicando como fuente del presunto error, la no posesión material de los inmuebles objeto de ejecución por parte de la entidad y por tanto nunca tuvo conocimiento de requerimiento alguno de ningún periodo del impuesto predial, cuando la misma, en el mejor de los casos y en gracia de discusión, debió haberse formulado de estimarse pertinente en la etapa de determinación, pretendiendo de esta manera revivir términos ya precluidos.

Adicionalmente a ello, ha de indicarse que el acta administrativo que

desató el recurso de reconsideración propuesto, fue claro en establecer que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que soporta la carga tributaria para las vigencias 2007, 2008,2009 y 2010, indicaba sin lugar ha dudas que el propietario y/o poseedor era la aquí demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012.

Igualmente se estableció que para las vigencias materia de cobro del impuesto predial sobre los inmuebles determinados 606201 y 519103 de titularidad de la actora, no contaban con ningún tipo de exención de conformidad con lo previsto en el Decreto 352 de 2002, que contempla en forma taxativa las exenciones al impuesto predial y que en definitiva no se ajustaba a listado previsto para tal efecto, razón por la que ello no le sirve de excusa para señalar que no se enteró de la carga tributaria del inmueble de su propiedad, pues como titular del mismo le corresponden sus diferentes obligaciones y responsabilidades,

Por tanto, resulta palmario que lo que pretende la parte actora a través de su argumentación, es trasladar su culpa a la administración sin razón alguna, so pretexto de unas excepciones, desconociendo la máxima que nadie .puede alegar su propia culpa a su favor, pues lo indicado no constituye desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y particularmente dentro de la normatividad del Estatuto Tributario Nacional, una justificación o excepción para efectos de revivir términos u oportunidades administrativas, ya que ello atentaría gravemente el principio de la preclusividad.

Ha de recordarse igualmente que, según lo establecido por la Ley 14 de 1983 y hoy desarrollada en la Resolución 70 de 2011, "*Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales*", la competencia para la aclaración y/o modificación de las condiciones de un predio, está en cabeza de las autoridades catastrales quienes tienen la obligación de formar, actualizar y conservar los catastros.

En dichos procesos se estudian y determinan los elementos físicos, económicos y jurídicos del predio, a su vez, verifican que el uso y destino de estos, se encuentren acordes con el plan de ordenamiento territorial:

(…)

Artículo 3°. Aspecto Físico. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio, mapas,

imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Artículo 6°. Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."

Para el Distrito Capital, compete única y exclusivamente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital cumplir con la obligación de aclaración y/o modificación de las condiciones de un predio y señalar los usos y destinos de estos, y solo esta entidad efectúa revisiones o modificaciones dentro de los parámetros de ley, por lo que es ante esa entidad que procede cualquier reclamación o solicitud referente a la información del predio, verificable en el boletín catastral para cada una de las vigencias fiscales respectivas.

Ahora bien, en relación con los cobros que se realizan por concepto de impuesto predial unificado, el avalúo del predio determinado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital constituye la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto a pagar para cada vigencia.

De otra parte, en punto al tema de la notificación la Resolución DDI64834 fue clara en señalar que en el caso de estudio se tuvo en cuenta el artículo 7 del Decreto 807 de 1993, como los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, circunstancia que determinó en definitiva que la administración distrital notificó los actos administrativos de aforo que constituyeron los títulos ejecutivos dentro del proceso de cobro coactivo.

En punto a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos se indicó que el artículo 91 del CPACA, los mismos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa y por tanto perderán obligatoriedad y no podrán ser ejecutados solo en los casos allí enlistados, circunstancia que no se presentó en el caso en estudio por lo ya indicado con anterioridad.

Adicionalmente, sin que ello constituya aceptación alguna de los argumentos invocados, con relación a las manifestaciones efectuadas por la parte actora, debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales que, la etapa de cobro no es la etapa procesal para discutir el titulo objeto de cobro, por ende si la contribuyente no se encontraban conforme con las facturas emitidas por la administración tributaria, debieron haber presentado la declaración que en su concepto correspondía, en dicho sentido es necesario precisar lo establecido en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional:

"*Artículo 829-1. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. (…)*"

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que pongafin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con la demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su falta de previsión quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente a la señora Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ello en virtud, del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez necesario para afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violaciónal ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental.

Solicito al señor magistrado tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no existió vulneración alguna en la emisión del acto administrativo enjuiciado, pero que la actora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital, bajo aspectos netamente subjetivos.

Inspección Judicial y Testimonios

Solicito al señor magistrado no decretar la inspección judicial solicitada por la parte actora, en razón a que la misma resulta inconducente e impertinente para las resultas del proceso, dado que tal como lo establece el artículo 47 de la ley 1579 de 2012 la titularidad de los inmuebles y su oponibilidad se establece a partir de la actuación registral, mas no por otros medios como lo pretende la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales: Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación, constantes en 180 folios.

ANEXOS

El poder especial otorgado por la Doctora JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio el cual obra dentro del expediente.

Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital de Hacienda y su representante, recibirán notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: recepciondemanda@sdhd.gov.co y/o radicación_virtual@shd.gov.co.

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 66 No. 67 C 24 de Bogotá D.C., y/o en la dirección de Correo Electrónico nramqui@yahoo.es, registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el teléfono celular: 3123500420 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,

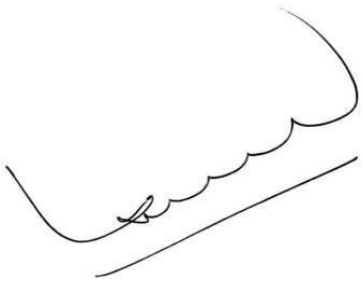

NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA
C.C. 79.451.833 Expedida en Bogotá
TP No. 95661 C.S.J

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora mejialopezabogados@outlook.com el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.